

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ056910

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 27 de noviembre de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 540/2011***SUMARIO:**

IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. *Indemnización por anulación de transmisión de marca.* La entidad recibió una indemnización establecida por sentencia que anuló la transmisión en 1985 de la marca a determinadas personas físicas y obligó a los compradores a indemnizar por los daños y perjuicios causados a la entidad, si bien no afectaba al derecho sobre la marca adquirido por usucapión. La Inspección consideró que no correspondía la deducción por reinversión porque la marca no era propiedad de la entidad cuando se interpuso la demanda. Para la doctrina de la DGT cuando la indemnización percibida deriva de transmisión o los daños en un activo inmovilizado la reinversión del resarcimiento puede acogerse al beneficio fiscal. En cuanto al plazo se aplica la norma de imputación de las operaciones a plazos. El sujeto podrá aplicar la deducción, ya que se establece un plazo para la reinversión pero no para la integración de las rentas en la base imponible [Vid., consulta DGT, de 7-03-2007, n.º V 501/2007 (NFC025423)]. El cobro se produjo en 2004 y las reinversiones fueron efectuadas en 2004 y 2005, por lo que se considera cumplido el requisito temporal.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 148.

RD 939/1986 (RGIT), art. 11.

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 19 y 42 y disp. trans. tercera.

Código Civil, arts. 1.941 y 1.955.

PONENTE:*Doña Trinidad Cabrera Lidueña.*

Magistrados:

Doña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don JESUS NICOLAS GARCIA PAREDES

Doña TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

SENTENCIA

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 540/2011 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de la entidad Pascual Hermanos S.L. frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Central), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 450.522,47 euros. Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La parte actora interpuso, con fecha 22 de diciembre de 2011, recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 31 de octubre de 2011, por la que se estima el

recurso de alzada formulado por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria contra la Resolución de 30 de abril de 2010 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León.

La Resolución de 30 de abril de 2010 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León estimó la reclamación económico-administrativa nº 47/67/2008 interpuesta por la demandante contra el Acuerdo de liquidación dictado en fecha de 20 de noviembre de 2007, por el Inspector Regional de la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, derivado del acta (A02, nº de referencia 71328565) incoada en relación al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2004 y 2005, limitándose la comprobación a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 11.2 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Segundo.

Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó a través del escrito presentado en fecha de 2 de octubre de 2012, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando una sentencia estimatoria del recurso en la que se declare nula la Resolución recurrida.

Tercero.

De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, la contestó mediante escrito de 4 de diciembre de 2012 en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, suplicó desestimación del presente recurso con imposición de costas a la recurrente.

Cuarto.

Denegado el recibimiento del pleito a prueba, se concedió a continuación a las partes sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluido el procedimiento, se señaló para votación y fallo el día 20 de noviembre de 2014, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de la entidad Pascual Hermanos S.L. la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 31 de octubre de 2011, por la que se estima el recurso de alzada formulado por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria contra la Resolución de 30 de abril de 2010 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León.

La Resolución de 30 de abril de 2010 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León estimó la reclamación económico-administrativa nº 47/67/2008 interpuesta por la demandante contra el Acuerdo de liquidación dictado en fecha de 20 de noviembre de 2007, por el Inspector Regional de la Delegación Especial de Castilla y León de la AEAT, derivado del acta (A02, nº de referencia 71328565) incoada en relación al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2004 y 2005, limitándose la comprobación a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 11.2 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

De este modo, la Resolución del TEAC recurrida confirma el referido Acuerdo de Liquidación.

Son antecedentes de interés para la solución del caso, a la vista del expediente administrativo y de los documentos que constan en autos, los siguientes:

Con fecha 3 de julio de 2007, los servicios de Inspección de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Castilla y León de la AEAT incoaron a la recurrente Acta de disconformidad (A02), número

71328565, por los ejercicios 2004 y 2005, limitándose las actuaciones inspectoras a la comprobación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

En el Acta de Disconformidad se señala que en la declaración-liquidación del impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2004 la entidad aplicó una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios de 412.579,63 euros, y en la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2005 acreditó una deducción para ejercicios futuros por el mismo concepto de 152.239,91 euros. Para ello, se acogió a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, apartados 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por lo que aplica la deducción prevista en el artículo 42 del mismo Texto Refundido.

Las cantidades sobre las que la demandante aplicó la deducción por reinversión derivan de lo siguiente:

1. El 4 de marzo de 1985 Pascual Hermanos S.L. y diversas personas físicas suscribieron un contrato de compraventa de la marca gráfica "Pascual" por el que la entidad Pascual Hermanos S.L. transmite la citada marca por un importe de 100.000 pesetas.

2. Con fecha 26 de abril de 1995 se presenta una demanda interpuesta por Pascual Hermanos S.L. contra D. Cirilo, D.ª Montserrat y D. Higinio solicitando que se dictara sentencia que declarara la nulidad radical del contrato de compraventa de la marca gráfica "Pascual".

3. Seguidos los trámites oportunos, el Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Madrid dictó sentencia con fecha 27 de febrero de 1998 desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

4. Contra dicha sentencia la demandante interpuso recurso de apelación, que fue parcialmente estimado por la Sentencia de 23 de abril de 2001 de la Sección 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

El fallo de dicha Sentencia es el siguiente: "... estimamos parcialmente el recurso de apelación (...), declaramos la nulidad del contrato de compraventa de la marca gráfica "Pascual" nº 600.265 celebrado en Aranda de Duero (Burgos) en fecha 4 de marzo de 1985, (...). Que debemos condenar y condenamos a los codemandados (...) a indemnizar solidariamente a la sociedad actora en la suma de mil setecientos siete millones setecientos cincuenta mil pesetas. No ha lugar a declarar la nulidad de la inscripción, en la Oficina Española de Patentes y Marcas, de la titularidad actual de la marca gráfica Pascual..., ni ordenar su cancelación...".

5. La mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo por los demandados, inadmitiéndose el recurso por el Tribunal Supremo mediante Auto de 13 de octubre de 2004.

La Audiencia Provincial de Madrid declara la nulidad absoluta del contrato de 4 de marzo de 1985 por no ser el mismo "más que una mera apariencia fraudulenta". Sin embargo, añade la Sentencia, en este supuesto, no puede haber restitución peticionada ya que debido al notorio, pacífico e ininterrumpido uso, que en concepto de dueños de la marca, vinieron haciendo los codemandados durante un periodo de tiempo superior a seis años (desde el contrato de compraventa declarado nulo hasta la interposición de la demanda en el Juzgado de Madrid), se ha operado la usucapión extraordinaria de la marca a favor de los demandados (artículo 1955.2 del Código Civil).

La Audiencia Provincial de Madrid señala que " la usucapión ganada priva de fundamento al resarcimiento <<in natura>>, así como también al cumplimiento por equivalencia, esto es, al <<id quod interest>> ". Se reconoce a Pascual Hermanos S.L. una indemnización por los daños y perjuicios causados por los demandados de 1.707.750.000 pesetas (10.263.784,22 euros).

6. En el ejercicio 2004, ejercicio en que es firme la sentencia de la Audiencia Provincial, la entidad contabiliza el correspondiente ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias bajo el epígrafe " Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control ".

La entidad consideró que la indemnización es un beneficio susceptible de acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del TRLIS. Por ello, como consecuencia de las reinversiones realizadas del importe percibido como indemnización aplica una deducción en cuota por este concepto en el ejercicio 2004 de 412.579,63 euros y acredita en el 2005 para ejercicios futuros 152.239,91 euros.

7. En el Acta de Disconformidad se indica que la Inspección considera que la indemnización percibida no se deriva de una transmisión onerosa de un elemento patrimonial, puesto que dicho elemento (la marca) no era de Pascual Hermanos, S.L. cuando se interpuso la primera demanda. En consecuencia, debe eliminarse la deducción en cuota practicada por este concepto en el año 2004 que asciende a 412.579,63 euros y la cantidad acreditada en el año 2005 para ejercicios futuros por importe de 152.239,91 euros.

8. Emitido por el actuario el preceptivo informe ampliatorio en el que fundamentaba la propuesta de liquidación del acta y transcurrido el plazo para presentar alegaciones, el Inspector Regional dictó, el 20 de noviembre de 2007, acuerdo de liquidación en el que confirmaba la propuesta formulada por el actuario.

Dicho acuerdo se notificó a la actora el día 29 de noviembre de noviembre de 2011.

9. Contra este Acuerdo la interesada formuló, con fecha 28 de diciembre de 2007 reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, nº 47/67/07.

El Tribunal Regional, en sesión celebrada, el 30 de abril de 2010, acuerda estimar la reclamación presentada anulando el Acuerdo de liquidación impugnado.

Dicha resolución fue notificada a la entidad interesada el 10 de mayo de 2010 y al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT el 7 de mayo de 2010.

10. Con fecha 25 de mayo de 2010, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, formuló recurso ordinario de alzada contra la Resolución del TEAR citada.

El recurso de alzada fue estimado por la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 31 de octubre de 2011 (objeto del presente recurso contencioso administrativo). La estimación de la alzada supone la confirmación del Acuerdo de Liquidación.

Segundo.

El demandante justifica su pretensión en la consideración de que la verdadera naturaleza de la indemnización reconocida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid es que el demandado pagara en el año 2004 lo que debió haber pagado en el momento de la compraventa celebrada en el año 1985. Añade que la reinversión se realizó en todo caso dentro del plazo para la reinversión establecido en el artículo 42 del TRLIS.

En la contestación a la demanda se opone que la indemnización percibida lo es en concepto de daños y perjuicios, no por pérdida de la marca. La marca fue adquirida por usucapión que es un modo originario de adquirir la propiedad que carece por naturaleza de carácter oneroso. Considera que no se ha hecho la reinversión dentro del plazo legal fijado para la deducción pretendida.

Tercero.

El artículo 42 del TRLIS ("Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios"), establece en su apartado 1 ("Deducción en la cuota íntegra") que "se deducirá de la cuota íntegra el 20 por ciento de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

(...)"

El apartado 2 del mismo artículo enumera los elementos patrimoniales cuya transmisión onerosa permitiría la mencionada deducción por reinversión entre los que se encuentran "a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión".

El número 3 dedicado a los elementos patrimoniales objeto de la reinversión, señala que "los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

- a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas.
- b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al cinco por ciento sobre el capital social de aquéllos.

No se entenderán comprendidos en este párrafo b) los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal".

En cuanto al plazo para efectuar la reinversión, el apartado 4 del mismo precepto establece que "a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha de

celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión".

Los apartados siguientes del artículo 42 del TRLIS (5 a 8) se ocupan de la regulación de la base de la deducción, del mantenimiento de la inversión, de los planes especiales de reinversión, y de los requisitos formales.

De conformidad con este precepto, como señala la Resolución recurrida y el Abogado del Estado, se requiere para la aplicación de esta deducción que las rentas reinvertidas sean consecuencia de la transmisión onerosa de determinados bienes.

En este caso, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid declara nulo de pleno derecho el contrato de compraventa de la marca celebrado en el año 1985 por considerarlo una mera apariencia para " conseguir un fin distinto de lo que esencialmente constituiría el contrato típico e compraventa ", pero declara la adquisición de la Marca por los demandados en virtud del instituto de la prescripción adquisitiva.

De este modo, se ha producido un desplazamiento de la titularidad de la marca del obligado tributario a los compradores que tiene su origen en un contrato de compraventa que desplegó todos sus efectos con anterioridad a su declaración de nulidad. Los compradores no sólo adquirieron la posesión de la marca sino que está fue inscrita a su favor en el Registro de Patentes y Marcas.

La posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, exigida por el artículo 1941 del Código Civil para que opere el instituto de la prescripción, que ejercieron los compradores sobre la marca no tiene otra causa que el mencionado contrato de compraventa, y así la Sentencia de la Audiencia Provincial computa el tiempo necesario de posesión para la usucapición desde la celebración de dicho contrato.

Dice, en efecto, el Fundamento de Derecho Sexto de la tan mencionada Sentencia que " Al resultar acreditado en el hecho enjuiciado haber transcurrido con creces el mencionado lapso de tiempo desde el momento de la celebración del contrato hasta el de la presentación de la demanda originadora del presente procedimiento, habida cuenta de que entre el día 4 de Marzo de 1985, en el que se operó la transmisión, y el 26 de Abril de 1995, en que fue presentada dicha demanda, había transcurrido con exceso el plazo de seis años mencionado, no cabe duda -según la mejor doctrina- la aplicación del instituto de la usucapición extraordinaria a esta adquisición derivativa, (...)".

Por otra parte, cabe entender a tenor de los motivos por los que fue reconocida la indemnización y de la fijación de su cuantía que, en contra de lo que afirma la Resolución recurrida, se reconoce al recurrente una indemnización por la pérdida de la marca, no por lucro cesante ni pérdida de beneficios por el no uso de la marca.

En efecto, aunque la Sentencia (Fundamento de Derecho Séptimo) expone que " es claro que la usucapición ganada priva de fundamento al resarcimiento <<in natura>>, así como también al cumplimiento por equivalencia, esto es, al "id quod interest>>, previsto para cuando, en las obligaciones de hacer, el incumplimiento de las mismas determina esa conversión del concepto resarcitorio ", a continuación precisa que el daño a resarcir es la privación de la marca, al señalar que " en cuanto a la solicitud por resarcimiento de daños y perjuicios que deduce la actora, no podemos olvidar que, en el hecho enjuiciado,- ambos apoderados de dicha entidad -con mala fe y prevaliéndose de los apoderamientos otorgados en su favor- le han irrogado con su proceder, graves e importantes daños y perjuicios, al haberla desposeído de una manera tan innoble de la marca controvertida ".

Para fijar el monto indemnizatorio, la Audiencia Provincial de Madrid contrapone los intereses del demandante " en cuanto titular de la marca " al " de los apoderados-demandados, y concretamente el de D. Cirilo , quien, con sus esfuerzos y desembolsos, contribuyó a acrecentar el valor de dicha marca ". Y fija el importe del resarcimiento en referencia al valor que tenía la marca en el momento de la celebración del contrato de compraventa: " Si tenemos en cuenta el dictamen pericial practicado en la instancia, el valor medio de mercado que la marca poseía en fecha 4 de Marzo de 1985 era el de tres mil cuatrocientos quince millones quinientas mil pesetas. Teniendo en cuenta la contribución al prestigio y desarrollo de la marca por parte del codemandado D. Cirilo , se cifra en la mitad de dicha cantidad, esto es en la suma de mil setecientos siete millones setecientas cincuenta mil pesetas, s.e.u o., la, cantidad que en concepto de daños y perjuicios ha de ser abonada solidariamente por los codemandados a la .entidad actora y reclamante ".

En este punto, cabe recordar que la doctrina de la Dirección General de Tributos que entiende que cuando la indemnización percibida deriva de la transmisión o de los daños sufridos en un activo del inmovilizado del sujeto pasivo, la reinversión del resarcimiento puede acogerse al beneficio fiscal.

Por ello, acogemos el criterio expresado en la Resolución del TEAR de Castilla y León, de 30 de abril de 2010, que estima la reclamación económica administrativa formulada por la entidad recurrente, señalando que " dado que el artículo 42 del TRLIS no distingue entre la transmisión "forzosa" o voluntaria, como prueba el hecho de que se viene aceptando que las indemnizaciones por daños que se perciben como consecuencia de un siniestro en un bien de inmovilizado puede acogerse al beneficio fiscal, debe concluirse que, en el presente supuesto la indemnización percibida puede asimilarse a la contraprestación por la "renuncia" a un valor inmaterial que posee la empresa ".

Cuarto.

La siguiente cuestión a tratar, puesta de manifiesto por las partes aunque no cuestionada por la Resolución del TEAC objeto del presente recurso, es el plazo en que debió efectuarse la reinversión para que proceda la aplicación del mencionado beneficio fiscal.

Como se ha expuesto, el apartado 4 del artículo 42 del TRLIS exige que la reinversión se realice dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

Dado que la marca no pertenece al demandante desde el año 1985 y la indemnización que cubre la pérdida de ese elemento del inmovilizado fue percibida tras la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, debe considerarse aplicable el artículo 19.4 TRLIS, relativo a las operaciones a plazo, que señala que

" En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubiere contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas".

La combinación de ambos preceptos en cuanto a la aplicación del beneficio fiscal de la reinversión ha sido avalada por la Dirección General de Tributos, tal y como expone la mencionada Resolución del TEAR.

Puede citarse, en este sentido, la consulta vinculante 501/2007, de 7 de marzo que recoge el siguiente criterio

"En el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado reguladas en el apartado 4 del artículo 19 del TRLIS, cuando las rentas se consideren obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúan los correspondientes cobros, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, siempre que la reinversión se produzca en el plazo previsto en el artículo 42 del TRLIS, permitiéndose, por tanto, que ambos artículos se apliquen simultáneamente, ya que el TRLIS establece un plazo determinado para realizar la reinversión al efecto de consolidar el derecho a la deducción, pero no establece ninguna limitación ni plazo para la integración de rentas en la base imponible.

Por consiguiente, para el caso planteado en el que la renta se integrará proporcionalmente según el criterio de las operaciones a plazos y, además, la reinversión se realizará en diferentes períodos impositivos, la deducción se practicará en los períodos impositivos en los que se vaya integrando la renta en la base imponible, por el importe que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente a la renta total integrada en la base imponible desde la transmisión hasta los períodos en que se van percibiendo los correspondientes cobros, por la relación existente entre la cantidad total reinvertida hasta cada uno de dichos períodos y la cantidad total a reinvertir, minorado en la deducción que se hubiera practicado en los períodos anteriores en los que se percibieron los correspondientes cobros".

Según se deduce del expediente administrativo y no ha sido discutido por las partes, el cobro de la indemnización se produjo en el año 2004, y las reinversiones fueron efectuadas en los años 2004 y el 2005, por lo que al amparo de los artículos 42 y 19.4 del TRLIS debe considerarse cumplido el requisito temporal para poder acogerse a la deducción controvertida.

Quinto.

De conformidad con lo señalado, estimamos el recurso contencioso administrativo, por ser aplicable a las reinversiones analizadas la deducción por reinversión regulada en el artículo 42 del TRLIS.

Por lo que se refiere a las costas, a tenor del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede la imposición a la Administración demandada, por haber sido estimadas las pretensiones de la parte actora.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Hermanos Pascual S.L. contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 31 de octubre de 2011, por la que se estima el recurso de alzada formulado por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria contra la Resolución de 30 de abril de 2010 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, declarando nula la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central recurrida, por no ser conforme a Derecho, con las consecuencias legales derivadas de esta declaración.

Con imposición de costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma Sra. D^a TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; Certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.